



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Octubre diecinueve de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal- Nulidad Absoluta Contrato Promesa de Compraventa.
Demandantes	Luz Amparo Giraldo Ramírez C.C 43.048.160
Demandado	Apoyar Gestión Sociedad por Acciones Simplificada “Apoyogestión S.A.S” Nit. 900.099.865-4
Radicado	05001-40-03-007-2022-00080-00
Asunto	No tiene practicada en legal forma notificación remitida por la demandante. Tiene notificado al demandado por conducta concluyente art. 301 C.G.P.

Revisado el proceso de la referencia se evidencia que en el presente trámite se han aportado dos memoriales por las partes que lo integran, en primer lugar, se allegó contestación de demanda y proporción de excepciones de excepciones de mérito allegadas por el apoderado judicial del extremo demandado. En segundo lugar, se allegó constancia del envío de la notificación remitida por el extremo demandante al demandado.

Sea lo primero decir que, al verificar la constancia de la notificación remitida por el extremo demandante, se tiene que la misma no se ajusta a los presupuestos normativos conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y jurisprudenciales<sup>1</sup>, pues al haberse practicado de manera virtual, la misma debió haberse realizado usando sistema de confirmación de entrega o de lectura, que permita dar fe del enteramiento efectivo del extremo demandado. Razón por la cual la misma no se tendrá practicada en legal forma.

Por lo tanto, al revisar la contestación presentada por el extremo demandado, el juzgado encuentra que se cumplen los requisitos que establece el artículo 301 del C.G.P. por lo que se tiene al demandado Apoyar Gestión Sociedad por Acciones Simplificada “Apoyogestión S.A.S” Nit. 900.099.865-4 notificado por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito allegado el 26-09-2023 por lo que los términos concedidos por ley para hacer uso del derecho de defensa y contradicción cuentan a partir del día siguiente a dicha fecha. Además, el despacho procede al reconocimiento de personería para actuar al abogado LEÓN AUGUSOTO ARANGO LLANO portador de la T.P. Nro. 110947 del C.S. de la J., para representar los intereses del extremo demandado conforme el poder conferido. Compártase el expediente digital al correo electrónico del apoderado [abogadoleonarango@hotmail.com](mailto:abogadoleonarango@hotmail.com) para que tenga acceso al mismo y pueda revisar los archivos que lo componen.

Finalmente se advierte que una vez venzan los términos concedidos al extremo demandado para ejercer su derecho de defensa se procederá a correr traslado de la respectiva contestación y excepciones de mérito a la demandante, acto procesal que

<sup>1</sup> Sentencia C-420 del 04 de Septiembre de 2020<sup>1</sup>. Que declaró “exequible de manera condicionada el inciso 3 del del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy ley 2213 del 2022, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

conforme a la normatividad procesal vigente se efectúa por la secretaría del juzgado y se realizará a través de la cartelera virtual del juzgado [2023 - Rama Judicial](#) por lo que se insta a las partes a revisar dicha lista para enterarse del acto una vez sea publicado.

Se advierte que como quiera que la empresa demandada presentó contestación de la demanda y excepciones

## **NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

S.Q.

**Firmado Por:  
Ricardo Leon Oquendo Morantes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 015 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bef62343c022f8f7dc771239d7a61a9326da7424180689dad93b843c2f4739**

Documento generado en 19/10/2023 01:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**